



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015.

**ACTORA: CARLA GUADALUPE
MARTÍNEZ VILLEGAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACION CIUDADANA.**



GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de agosto del dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/387/2015**, promovido por la ciudadana **Carla Guadalupe Martínez Villegas**, por su propio derecho y en su calidad de ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). Jornada electoral. Con fecha siete de junio del año dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

b) **Acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015.** El catorce de junio del dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante sesión permanente se emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015, por el cual realiza la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de regidores del municipio de Cuernavaca, Morelos.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha dieciséis de agosto del presente año, la ciudadana Carla Guadalupe Martínez Villegas, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo que con fecha diecisiete de agosto del año en curso, dicho Consejo remitió a este Tribunal Electoral, el juicio ciudadano respectivo.

III. Recepción y trámite. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente; ordenando dar vista al pleno, con la finalidad de que resolviera lo que en derecho procediera, respecto del presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Al respecto este Tribunal, advierte que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción III, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por la falta de legitimación de la promovente como se expondrá a continuación.

Resulta oportuno citar el artículo en comento para efectos de una mejor precisión, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 360.- Los recursos se entenderán como notoriamente **improcedentes** y deberán ser **desechados de plano** cuando:
[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

III. Sean interpuestos por quien **no tenga legitimación o interés** en los términos de este código.

[...]

El énfasis es propio.

El referido precepto legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación o interés jurídico en los términos de la presente ley.

En este sentido, de conformidad con la norma citada la legitimación constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por su parte, el vocablo "legitimación", según la Real Academia Española, consiste en la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la legitimación procesal puede ser de dos tipos; legitimación en la causa y legitimación en el proceso, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo, a esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Por tanto, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En cambio, la legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Así, la legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por tanto, la legitimación es utilizada para distinguir la titularidad de los derechos y obligaciones de carácter procesal que la ley confiere a determinados sujetos en una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con números de registro 196956 y 169271, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 1998 y julio 2008, páginas 351 y 1600, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."



AGENCIA
ELECTORAL
DE MORELOS

Por otra parte, el interés es la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional.

Lo anterior, permite sostener que solo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

De lo expresado, se concluye que el interés procesal para promover un medio de impugnación, se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, este Tribunal advierte que la ciudadana Carla Guadalupe Martínez Villegas, adolece de legitimación e interés para controvertir el acto reclamado, de conformidad con lo siguiente:

En la especie, la actora refiere que le causa agravio la determinación del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al haber asignado a la ciudadana Eugenia del Carmen Guadarrama González como regidora del Ayuntamiento de Cuernavaca, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, pues según su dicho no reúne los requisitos para ocupar dicho cargo público, esto porque no pidió licencia ni se separó del cargo de Directora del Jardín de niños “Resurgimiento” con noventa días de anticipación, que dicha ciudadana ha utilizado dicho cargo para molestarla en su persona y utilizó el presupuesto de las cuotas escolares para su beneficio en las elecciones.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Por lo anterior, su pretensión consiste en que éste órgano jurisdiccional declare inelegible a la ciudadana Eugenia del Carmen Guadarrama González, como Regidora al municipio de Cuernavaca, Morelos.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Es importante precisar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el artículo 337, establece que el juicio ciudadano, procederá, en contra de los actos o resoluciones relativas al registro, cancelación de registro y sustitución de algún precandidato o candidato, emitidos por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales del ciudadano.

Asimismo, el artículo 343 del citado ordenamiento, dispone que se encuentran legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Disposiciones que son del tenor siguiente:



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

“Artículo 337.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza puedan afectar los derechos político electorales de aquél ciudadano.

Artículo 343.- Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este Código.

Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

- a) Original y copia de la credencial de elector, y
- b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado”.

En los preceptos antes transcritos se contempla la procedencia del juicio, esto es, porque en ese supuesto normativo, sólo tiene legitimación para promoverlo el precandidato o candidato que considere se violenta su derecho a ser votado por habersele cancelado, negado indebidamente su registro, y ser sustituido por el partido político, o bien cuando los actos o resoluciones del partido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

político al que está afiliado vulnera alguno de sus derechos político electorales.

Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

En ese tenor, para que este Tribunal esté en posibilidad de analizar los agravios hechos valer por la promovente, la misma debe acreditar la identidad del derecho sustantivo previsto en la ley, con la titularidad de quien afirma tenerla y que tales derechos se vieron vulnerados, a fin de determinar si estos se encuentran dentro de los supuestos previstos en la norma.

En el caso a estudio, la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de ciudadana, y no demuestra ser precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, ni estar afiliada al partido político, por tanto, no acredita que el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual se asignan las regidurías del municipio de Cuernavaca, le irroque perjuicio alguno.

Por tanto, este Tribunal estima que, la ciudadana no satisface el requisito de procedibilidad de legitimación o interés para acudir al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al no ser titular de un derecho para





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ello, toda vez que no es precandidata o candidata del Partido de Socialdemócrata de Morelos, ni le fue negado su registro, ni mucho menos está acreditada que haya sido aspirante de dicho partido político, en consecuencia, no se encuentra legitimada para impugnar el acuerdo en el que se aprueba la asignación de las regidurías al municipio de Cuernavaca, Morelos.

En este orden de ideas, para que el juicio ciudadano pueda restituir un derecho, éste debe preexistir, de tal modo que si en la especie no se acredita la existencia de un interés o derecho, por parte del impetrante, es indudable que no se surte una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político electorales de la enjuiciante, por lo que deviene la inadmisibilidad de la acción.

No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que en el caso en concreto, la hoy actora estuviese en aptitud para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el mismo resulta extemporáneo, como se expondrá a continuación.

Resulta oportuno citar lo establecido en el artículo 328 y 360 fracción IV, para efectos de una mejor precisión, los cuales son del tenor siguiente:



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

[...]

Artículo 360.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este código.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El énfasis es propio.

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- Que la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá interponerse dentro del término de cuatro días;
- Que el término de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne;
- Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

Los referidos preceptos legales disponen que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

cuando el promovente los interponga fuera de los plazos establecidos en los términos del código de la materia.

En este sentido, de conformidad con las normas citadas con anterioridad, la presentación dentro de los plazos establecidos por el código, constituyen un presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En este orden de ideas, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Carla Guadalupe Martínez Villegas, es improcedente porque no fue presentado dentro del término legal de los cuatro días.

Lo anterior es así porque la promovente refiere que impugna la asignación de la ciudadana Eugenia del Carmen Guadarrama González, como regidora del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque según su dicho es inelegible.

En el caso, obran en autos copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5300, de fecha veinticuatro de junio del presente año, en el que se hace del conocimiento de la ciudadanía, la lista de regidores del municipio de Cuernavaca.

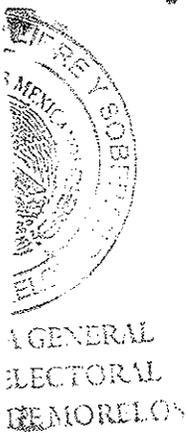


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

Derivado de lo anterior, conveniente citar el criterio sostenido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SDF-JDC-561/2015,¹ el cual hace referencia a que el plazo para la presentación oportuna de la demanda, comienza a partir del día siguiente en que se publican en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" los acuerdos o resoluciones de carácter general que por disposición del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, deban hacerse públicos.



En este sentido se estima que a partir de la publicación en el Periódico Oficial, tenía cuatro días para promover su demanda de juicio ciudadano, esto es del veinticinco al veintiocho de junio del año en curso, cuestión que no ocurrió así, ya que dicho medio de impugnación se presentó hasta el día dieciséis de agosto del dos mil quince, tal y como consta en sello de acuse de recepción ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, teniendo como resultado que este se haya presentado de manera extemporánea.

¹ Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.
Expediente: SDF-JDC-561/2015: Actor: Jaime Álvarez Cisneros.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así las cosas, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo procedente es decretar el desechamiento del plano del presente medio de impugnación.

Al respecto, conviene precisar que la determinación asumida no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente, consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral antes citado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por los tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es que si el actor no cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ni tampoco como ya se trató en líneas anteriores, cumple con la carga procesal del promover en tiempo, no es dable admitir la demanda respectiva.

En el mismo sentido, es de señalar que este órgano jurisdiccional no es omiso por cuanto a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, en el sentido de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentran obligados a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin embargo, esta progresividad no es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

absoluta y encuentra en sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2005717, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 487, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no existe una vulneración a su esfera jurídica, ni mucho menos a sus derechos político electorales, en tal sentido se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ello, se propone el desechamiento de plano.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando segundo de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora, y **POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/387/2015

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.

Hertino Avilés Albavera
DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

Carlos Alberto Puig Hernández
DR. CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

Francisco Hurtado Delgado
DR. FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO

Marina Pérez Pineda
M.EN D. MARINA PÉREZ
PINEDA
SECRETARIA GENERAL